



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aldemar Alegría Oviedo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00148 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se señala que se dirige la acción de forma genérica en contra de Porvenir S.A. y se señala el nombre de su representante legal, sin embargo tales datos *-nombre y representante legal-* no se pueden corroborar dado que no se aportó como anexo el certificado de existencia y presentación legal de la misma no fue arrimado. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

**2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.go.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.go.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto en los numerales DECIMO SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Por último, en el hecho OCTAVO y NOVENO es necesario que indique la calenda de la radicación de dicho derecho de petición y su respuesta.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “lo que se pide” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica, así las cosas, deberá indicar con claridad si está incoando pretensiones.

4.1- Aunado a lo anterior en el presente asunto se requiere que en la pretensión PRIMERA identifique plenamente el acto jurídico que pretende este despacho judicial declare su nulidad, indicando la calenda del mismo.

4.2- En la pretensión CUARTA hay más de dos pretensiones que deberán formularse por separado, además es necesario que indique de forma clara y precisa la suma de dinero del retroactivo solicitado, indicando a que periodos corresponden.

**5. El artículo 26 numeral 4 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió adjuntar los documentos que son por definición anexos, deberá entonces adjuntar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandas que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “Copia de la demanda formato Virtual para el traslado a la demandada”, “Copia de la demanda en formato virtual para el archivo de su Despacho” y “Copia de la demanda en formato virtual para el Ministerio Publico” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que la ley 2213 de 2022 eliminó tal requisito.

**6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En

este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas Colpensiones EICE y Porvenir S.A.

**7.- El artículo 26 numeral 5 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral, en el presente asunto no se allegó a la plenaria prueba de la reclamación administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE por las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto deberá arrimar al plenario la misma so pena del rechazo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del**

**Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Ernelio Palacios Mena**, portador de la Tarjeta Profesional No.74.868 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario del demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**6 de Julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA